



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Santa Rosa de Cabal, 09 de febrero de 2024

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 0289

Radicado N°666824003002-2023-00330-00

DECLARATIVA ESPECIAL - DIVISORIA MENOR CUANTÍA

JAIRO LOAIZA ARCILA Vs HECTOR JULIO LOAIZA ARCILA, MARIA OFELIA LOAIZA ARCILA, JESÚS OSCAR LOAIZA ARCILA, ALBA LUCIA LOAIZA ARCILA, PEDRO ANTONIO LOAIZA ARCILA, MARLENY LOAIZA ARCILA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado ORLANDO MENESES MENA, apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés. -Auto Interlocutorio No. 3466 que declaró de oficio la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda proferido el 23 de junio de 2023.

I. ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso divisorio de menor cuantía, promovido por JAIRO LOAIZA ARCILA en contra de HECTOR JULIO LOAIZA ARCILA, MARIA OFELIA LOAIZA ARCILA, JESÚS OSCAR LOAIZA ARCILA, ALBA LUCIA LOAIZA ARCILA, PEDRO ANTONIO LOAIZA ARCILA, MARLENY LOAIZA ARCILA, la cual fue presentada el 06 de junio de 2023, se inadmitió mediante providencia de fecha 09 de junio de dos mil veintitrés y una vez subsanada se admitió mediante providencia de fecha 23 de junio de dos mil veintitrés -Auto Interlocutorio No. 1706.

Ahora bien, una vez allegados al infolio, informe de notificación, memorial con Registro Civil de Defunción, y contestación a la demanda por parte María Ofelia Loaiza Arcila quien aportó también Registro de Defunción de una de las demandadas, se determinó, mediante proveído de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés. -Auto Interlocutorio No. 3466 declarar de oficio la NULIDAD de lo actuado en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta entre otras cosas en el escrito de impugnación que la decisión adoptada se encuentra ajustada a Derecho, sin embargo, no comulga con el término concedido para ajustar la demanda en sus hechos y pretensiones, considerando la situación tenida en cuenta para decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio pero dándole validez a las pruebas aportadas y respuesta

dada a la incoada por quienes ya tuvieron oportunidad de ser notificados personalmente como codemandados.

Y es que considera que dicho término es muy corto para la vinculación de los herederos determinados y/o indeterminados de las causantes MARLENY LOAIZA ARCILA y ALBA LUCIA LOAIZA ARCILA o LOAIZA DE LARA, puesto que si bien es cierto, de esta última se acompañó ya el registro de defunción y los registros civiles de nacimiento de sus hijas, lo cierto es que estas residen en Venezuela y en consecuencia, para el otorgamiento del poder para llevar su representación judicial en lo sucesivo, requieren de tiempo con el propósito de sacar permisos laborales y la concurrencia a autenticaciones ante funcionarios públicos, requiriendo por ende del tiempo suficiente para el efecto.

La anterior solicitud la basa conforme a lo establecido en el artículo 117 inciso 3° del Código General del Proceso y solicita que se amplíe el término de cinco (05) días a treinta (30) días hábiles para los fines que previamente mencionó.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) -Auto Interlocutorio No. 3466 que declaró de oficio la NULIDAD de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda proferido el 23 de junio de 2023.

IV. PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto - por medio del cual se declaró de oficio la NULIDAD de lo actuado en el presente asunto, a partir del auto admisorio de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Artículo mod. Por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

(...)”

En el caso sub examine encontramos que el apoderado de la parte demandante parte demandante estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos facticos y jurídicos para determinar si se repone o no la providencia ya mencionada.

Pues bien, lo que se pretende con el recurso es que se revoque en el sentido de no conceder cinco (05) días, sino por lo menos 30 a efectos de conseguir los poderes y demás documentos de los herederos determinados de los demandados fallecidos, teniendo en cuenta que se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto

admisorio, pero dándole validez a las pruebas aportadas y a la respuesta dada a la demanda por quienes ya fueron notificados.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que el término concedido no fue un término judicial sino uno legal, el cual es improrrogable, por lo tanto, no se repondrá la providencia recurrida en tal sentido.

Finalmente, y conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso¹, el término concedido en providencia de fecha 11 de diciembre de 2023 para adecuar el libelo y los poderes se interrumpirá y empezará a correr nuevamente a partir del día siguiente de la notificación que por estado se realice de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés. -Auto Interlocutorio No. 3466 que declaró de oficio la NULIDAD de lo actuado en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda proferido el 23 de junio de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se realice de esta providencia para que la parte demandante adecue el libelo y el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA MAFLA LONDOÑO
JUEZ

*Estado N° 023
Del 13-02-2024.*

¹ **Art. 118 Código General del Proceso. Cómputo de Términos.**
(...)

Cuando se interponga recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación deba correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.